

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -006-2023</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ identificado con CC. No. 93.137.386 Y OTROS, a las compañías ASEGURADORA AXA COLPATRIA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de sus apoderados</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 03 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>16 DE AGOSTO DE 2023</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 23 de Agosto de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Agosto de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 03 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO No. 112-006-2023

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de 2023.

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL</b>
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	<b>JUAN CARLOS TAMAYO SALAS</b>

#### 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	<b>JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ</b>
Cédula de Ciudadanía	93.137.386 de El Espinal
Cargo	Secretario de Planeación e Infraestructura Supervisor contrato 630 del 27 de junio de 2019

Nombre	<b>REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCURT</b>
NIT	900.775.639-6
Representante Legal	<b>MAURICIO BETANCURT TABARES</b>
Cédula de Ciudadanía	1.015.395.539 de Bogotá
Cargo	Contratista del Contrato 630 del 27 de junio de 2019

Nombre	<b>ASIM – ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS</b>
NIT	901170641-8
Representante Legal	<b>JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA</b>
Cédula de Ciudadanía	19.282.133
Cargo	Interventor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019

#### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES FISCALES

Compañía	<b>AXA COLPATRIA</b>
Nit.	860.002.184-6
No. De póliza	8001003537
Fecha de expedición	12 de agosto de 2018
Vigencia	11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019
Valor asegurado	\$300.000.000
Clase de póliza	Global de Manejo

Compañía	<b>AXA COLPATRIAL</b>
Nit.	860.002.184-6

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[1 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

No. De póliza	80010003715
Fecha de expedición	30 de noviembre de 2019
Vigencia	31 de octubre de 2019 al 29 de noviembre de 2020
Valor asegurado	\$300.000.000
Clase de póliza	Global de Manejo
Compañía	<b>SEGUROS DEL ESTADO SA</b>
Nit.	860.009.578-6
No. De póliza	25-44-101131540
Fecha de expedición	5 de julio de 2019
Vigencia	27 de junio de 2019 al 27 de septiembre de 2024
Valor asegurado	\$62.181.969,40
Clase de póliza	De cumplimiento

## FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal del Espinal Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 055 del 30 de diciembre de 2022, trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2023-00000132 del 13 de enero de 2023, según el cual expone:

"Dentro del contrato de Obra No. 630 de 2019 celebrado entre el municipio de Espinal Tolima y Representaciones e Inversiones Betancourt S.A.S, R. L. Mauricio Betancourt Tabares para la "Construcción del salón comunal y cultural del barrio el Futuro del municipio de El Espinal" por un valor de \$310'909.847; se encuentran las actividades de Obra descritas conjuntamente con sus unidades, valores, cantidades, etc. Así mismo, dentro de la documentación final, corte, informe de supervisión, etc, se encuentran las cantidades de Obra finalmente ejecutadas, recibidas, pagadas y liquidadas por parte del Municipio.

Sin embargo, en la respectiva visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se aprecian diferencias de Obra entre las liquidadas por parte del Municipio con respecto a las encontradas en sitio de la siguiente manera:

ITEM	ACTIVIDAD	UND	CONTRATO DE OBRA No. 630 de 2019					
			Precio directo	precio todo costo	cantidad recibida por el Mpio.	Total Mpio.	cantidad auditada	TOTAL AUDITADO
2,2	viga de cimentación de 0,25 * 0,30 de 3000 psi	m3	\$91.285,00	739.106,25	7,54	\$ 5.572.861,13	7,02	\$ 5.188.525,88
2,3	columna en concreto de 3000 psi de 0,30 * 0,40	m3	661.415,00	826.768,75	10,97	\$ 9.069.653,18	8,72	\$ 7.208.423,50
2,7	sardinel en concreto 0,05 * 0,45 m	ml	41.511,00	51.888,75	85,19	\$ 4.420.402,61	80,40	\$ 4.171.855,50
4,4	suministro e instalación de tanque de 1000 lts	und	472.340,00	590.425,00	1,00	\$ 590.425,00	-	\$ 0,00
AD-2	muro en bloque No. 5	ml	29.500,00	36.875,00	55,83	\$ 2.058.731,25	-	\$ 0,00
AD-3	pañete 1:4 muro	ml	13.800,00	17.250,00	352,80	\$ 6.085.800,00	-	\$ 0,00
13,2	suministro e instalación puertas sencillas según diseño incluye anticorrosivo, pintura, guardas y manija	m2	249.500,00	311.875,00	7,22	\$ 2.251.737,50	6,81	\$ 2.123.868,75
<b>SUB TOTALES</b>						\$ 30.049.610,98		\$ 18.693.673,63
<b>TOTAL DIFERENCIA:</b>								\$ 11.355.937,05

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[2 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Por lo anterior se encuentra un presunto daño que asciende a la suma de Once millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos con cinco centavos M/cte (\$11.355.937.05).*

**Causa:**

*Lo anterior, causado por la inobservancia a las condiciones precontractuales y contractuales lo que se constituye presuntamente en una supervisión deficiente.*

**Efecto:**

*De acuerdo con lo anterior, se genera el incumplimiento de obligaciones contractuales, así como un presunto detrimento patrimonial por valor de Once millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos con cinco centavos. M/cte (\$11.355.937.05)".*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 48 al 57 de la Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2011, LEY 2080 de 2021, Ordenanza No. 008 de 2001 y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes

## ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El Dr. José Ríos Álzate, en calidad de apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA**, mediante escrito radicado con fecha del 22 de junio de 2023, radicó recurso de apelación, contra el Auto No. 014 del 09 de junio de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

*Indica el despacho que al observar el informe de visita y siendo absolutamente garantista consideró prudente y necesario correr traslado a los presuntos responsables para que sí a bien lo tuviéramos nos pronunciáramos, sin embargo, ese informe de visita ha debido ponerse en conocimiento de los presuntos responsables dentro del trabajo del equipo auditor para que ellos se pronunciaran respecto de los cargos del presunto detrimento patrimonial.*

*En el despacho quien le ha dado la connotación de un INFORME TÉCNICO y no esta defensa, se insiste, el documento del cual se corre traslado a las partes es realmente de un INFORME DE VISITA, lo que exige que deba tenerse como un anexo del hallazgo con incidencia fiscal, máxime que, en el documento en cuestión, el profesional de apoyo profesional está haciendo valoraciones legales que no son de su resorte.*

*Aunado a lo anterior, la misma referencia jurisprudencial hecha por el despacho (captura de pantalla inciso 5º página 7 del auto que hoy se recurre) corrobora lo expuesto por esta defensa, esto es, el INFORME DE VISITA es un apto de trámite o preparatorio no susceptible de enjuiciamiento y por ende debe considerársele como un anexo del informe final de auditoría y no un INFORME TÉCNICO y por ende, agotar este medio probatorio*

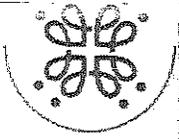
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[3 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*debe ser a través del formalismo del decreto de la prueba, designación del profesional experto en el tema, evacuación de la prueba, rendición del informe, traslado del mismo y pronunciamiento por los sujetos involucrados en la causa.*

*... Esta defensa no está solicitando el decreto de la nulidad del auto de apertura, se solicita es el decreto de la nulidad de la parte pertinente, es decir, de la consideración que el INFORME DE VISITA sea un INFORME TÉCNICO.*

*Finalmente diferimos del criterio del despacho, en el sentido que las nulidades procesales deban elevarse en escrito separado y que por ello esta se ha apartado ostensiblemente de la técnica jurídica, contrario a ello hemos observado con rigor el contenido del artículo 36 de la ley 610 2000 (está acreditada la legitimación para alegarla, está siendo presentada de forma oportuna, Su Señoría tiene la competencia para resolver, y se invoca el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, ya que se advierte la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso), y, hemos obrado con absoluta lealtad procesal llevando una solicitud de declaratoria de nulidad sustancial".*

## CONSIDERANDOS

El Despacho procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JOSÉ E. RÍOS ALZATE, en calidad de apoderado de confianza de la **Compañía AXA COLPATRIA SA**, frente el Auto Interlocutorio No. 014 del 09 de junio de 2023, por medio del cual se resuelve respecto a la solicitud de nulidad interpuesta; bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional también ha señalado en la sentencia SU 620 / 96, que el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, así mismo la ley 610 de 2000 en el artículo 38 establece:

**ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES.** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.*

*Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.*

De igual forma, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, indica que:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[4 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

**ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** *La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.*

*Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.*

Analizado el Recurso que contiene los argumentos propuestos por el señor José E Ríos, respecto al auto interlocutorio No. 014 de 2023, el cual negó la nulidad propuesta contra el Auto de Apertura No. 015 de mayo de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-006-023, es preciso advertir que el doctor José E. Ríos interpone el recurso de apelación partiendo del presupuesto que existe mérito para la causal de nulidad por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y consecuente la violación del derecho de defensa, que en una íntegra interpretación enmarca también el debido proceso de rango constitucional contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

Pues bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, determinó como requisitos generales y causales específicas de procedibilidad que afectan el debido proceso:

*"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

*b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que, para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

*Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii)*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

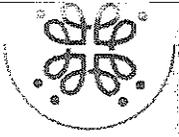
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[5 de 12]

*Juan Carlos*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.*

*c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.*

*(...)*

*d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que, estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...).*

Así mismo, es necesario indicar que, frente al tema de las nulidades, estas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

En este mismo sentido, la Corte constitucional en sentencia T – 125 de 2010, ha dicho que

*"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y*

*ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co*

*Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7*

*Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169*

*Nit: 890.706.847-1*

**[6 de 12]**



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas”.*

(...)

*“la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: primero que es la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”*

Con base a este precepto, queda claro que cuando dentro de un proceso existen irregularidades que afectan sustancialmente las etapas del mismo, este estará viciado de nulidad siempre y cuando este frente a las causales expresamente señaladas por la ley, por cuanto se causaría una afectación directa y grave a una de las partes en su derecho al debido proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente que sustenta el recurso de apelación, respecto a la configuración de una nulidad por violación al debido proceso y el derecho a la defensa, aduciendo que se *“Indica el despacho que al observar el informe de visita y siendo absolutamente garantista consideró prudente y necesario correr traslado a los presuntos responsables para que sí a bien lo tuviéramos nos pronunciáramos, sin embargo, ese informe de visita ha debido ponerse en conocimiento de los presuntos responsables dentro del trabajo del equipo auditor para que ellos se pronunciaran respecto de los cargos del presunto detrimento patrimonial... El despacho quien le ha dado la connotación de un INFORME TÉCNICO y no esta defensa, se insiste, el documento del cual se corre traslado a las partes es realmente de un INFORME DE VISITA, lo que exige que deba tenerse como un anexo del hallazgo con incidencia fiscal, máxime que, en el documento en cuestión, el profesional de apoyo profesional está haciendo valoraciones legales que no son de su resorte”.*

Al respecto se debe indicar que los informes de auditoría son documentos técnicos de evaluación de resultados del proceso auditor que se aplican a los sujetos de control y en su momento no constituyen juicios definitivos de responsabilidad fiscal ni contienen decisiones de fondo que pongan fin a una actuación administrativa; es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Rad No. 11001-03-24-000-2014-00204-00, Auto Interlocutorio del 18 de diciembre de 2019, donde indicó:

*“Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de proveído de 17 de septiembre de 2018, en un caso análogo, se pronunció en el mismo sentido de la siguiente manera:*

*“[...] De la lectura del contenido del informe acusado se advierte que se trata de un acto de trámite o preparatorio no susceptible de enjuiciamiento.*

*En efecto, los informes de auditoría que realiza la Contraloría General de la República, en cumplimiento de su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la Administración, son documentos*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[7 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*eminente técnicas a través de los cuales se hace una evaluación de los procedimientos y resultados de las actividades financieras, económicas, ambientales y sociales de las diferentes entidades del Estado; se diagnostican las deficiencias y errores, se corrobora el cumplimiento de las exigencias legales y se hacen observaciones con el objeto de mejorar estos procesos, aplicando los diferentes sistemas de control y los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.*

*Así las cosas, estos informes no constituyen juicios de responsabilidad fiscal ni contiene decisiones de fondo que pongan fin a una actuación administrativa, simplemente son documentos que diagnostican y evalúan una gestión fiscal dentro de un período determinado y que eventualmente sirven de fundamento para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, es decir son actos preparatorios o de impulso.*

*Cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000, en materia de procesos de responsabilidad fiscal, el único acto susceptible de enjuiciamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el que da por terminado dicho proceso y evidentemente el informe de auditoría no tiene esta connotación ni finalidad, pues como ya se dijo, es un simple documento técnico de evaluación de resultados que eventualmente sirve de fundamento para abrir un juicio fiscal, por lo tanto se trata de un acto de mero trámite o preparatorio que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna.*

De lo anterior, queda claro que el informe de auditoría y en efecto el hallazgo, en ningún momento crea o extingue derechos, pues como lo señaló la máxima corporación administrativa aquel se refiere a un documento técnico, un acto de mero trámite o preparatorio, emanado de un ejercicio interno del propio órgano de control; situación distinta se suscita en el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es independiente y autónomo, a voces del artículo 8 de la Ley 610 de 2000, puede iniciarse incluso oficiosamente.

Ahora bien, es menester resaltar lo dispuesto por el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, el cual reza así:

*Informe técnico: Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.*

*El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[8 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Dicho articulado en mención hace referencia al informe técnico como prueba especializada que tiene por objeto el convencimiento del investigador de conocimiento y se dirigen a aspectos concretos de los hechos materia de investigación.

Es así, que se puede señalar que el informe técnico es un informe especializado que se diferencia del informe de auditoría, por cuanto aquel se refiere solamente a un hecho o hechos específicos del proceso, en tanto que éste contiene lo atinente a la auditoría practicada como lo es su objeto, los resultados finales (generales y específicos), el análisis de las evidencias que lo fundamentan, los hallazgos encontrados (de todo tipo), el análisis de la contradicción presentada por el sujeto vigilado, y las conclusiones.

Respecto del informe técnico, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se ha pronuncia en varios conceptos de la siguiente forma:

Concepto CGR-OJ-067-2016 (201 6EE0057026 del 5 de mayo de 2016)

*Es así como el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.*

*Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuales son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.*

(...)

*De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:*

- *Debe ser rendido por el experto.*
- *Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.*
- *Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización*
- *La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.*
- *Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.*

(...)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[9 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Se aclara que tanto el dictamen pericial como el informe técnico son pruebas especializadas que tienen por objeto el convencimiento del investigador de conocimiento y se dirigen a aspectos concretos de los hechos materia de investigación. No pueden entonces coexistir informe técnico y dictamen pericial por el mismo hecho.*

Concepto CGR-OJ-061-2017 (2017EE0040331 del 29 de marzo de 2017):

*En razón a que en la indagación preliminar o el proceso de responsabilidad fiscal, pueden tener como objeto materias que requieran conocimientos técnicos y especializados, la ley faculta la utilización de profesionales versados en esos temas especiales, para que intervengan en la actuación fiscal en calidad de apoyo técnico o de peritos, con el objeto de brindar ilustración al funcionario del conocimiento.*

Concepto CGR-OJ-117-2017 (2017EE0067468 del 2 de junio de 2017):

*Las disposiciones normativas anteriores nos permiten responder su interrogante, en el sentido que el informe técnico es un medio de prueba autónomo, previsto por norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal, el cual procede para determinar aspectos fenomenológicos del daño fiscal que requieren conocimientos especializados o experticia técnica, profesional o científica; es decir, su objeto no podrá concernir a la ciencia jurídica, puesto que esa es la formación profesional del operador jurídico, sin perjuicio de la posibilidad de asesoría jurídica que consagra el artículo 226, inciso 3, del Código General del Proceso. La valoración probatoria del informe técnico habrá de consultar los parámetros que indica el inciso 5 de la norma citada, esto es, que sea: claro, preciso, exhaustivo y detallado; que explique los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Luego, tendrá que apreciarse en su conjunto con los demás medios probatorios allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional. En conclusión, se reitera, los informes técnicos deben versar sobre asuntos técnicos y especializados, puesto que el establecimiento de la existencia o no del daño patrimonial al Estado, compete únicamente al operador jurídico que se encuentra adelantando el proceso. Si el objeto de este medio de prueba se desborda, los sujetos procesales pueden hacer uso de los mecanismos y oportunidades que les otorga el procedimiento para cuestionar su conducencia y pertinencia, incluso la valoración que del mismo se haga.*

Ahora, en atención a lo establecido por la Ley 610 de 2000, la cual estableció el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías, se puede inferir que el proceso de responsabilidad fiscal consta de varias etapas a saber: Apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículos 40 y 41); Auto de imputación de responsabilidad fiscal (artículo 48) y Fallo con responsabilidad fiscal o Fallo sin responsabilidad fiscal (artículos 53 y 54).

Es así, que la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el auto de apertura No. 030 de 2023, dando inicio formalmente al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-006-2023, esto con la finalidad de determinar y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[10 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Proceso en el cual se tendrán en cuenta todas las garantías procesales establecidas en el artículo 29 constitucional y cuyo objetivo corresponde a lo establecido en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, el cual expresa:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

De lo anterior, es necesario señalar que el Auto de Apertura No. 030 de 2023, es la génesis de una investigación fiscal, en donde conforme a la norma y bajo los principios rectores y garantías procesales todos sus vinculados pueden ejercer su derecho a la defensa a través de la versión libre, en la cual pueden solicitar y controvertir pruebas, incluyendo pruebas de carácter técnico. El auto de apertura es muy preciso al describir el hallazgo para que el investigado lo debata, controvierta y pueda solicitar pruebas del mismo, por lo que no resulta plausible el argumento esbozado por el recurrente, máxime cuando desconoce que la regulación que soporta el proceso de auditoría es a todas luces distinta a aquella que soporta el proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no se ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, como tampoco considera que debe proferir un auto dando alcance a la corrección de un error en dicho auto.

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.

En este sentido, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[11 de 12]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión del Auto No. 014 del 09 de junio de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, dentro del proceso con radicado No. 112-006-023 adelantado ante la Alcaldía de El Espinal Tolima.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

- **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, Cédula de Ciudadanía No.: 93.137.386 del Espinal, En calidad de Secretario de Planeación e infraestructura y Medio Ambiente – Supervisor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019.
- **REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCURT**, Nit. No. 900371037-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO BETANCURT TABARES**, Cédula de Ciudadanía No.: 1.015.395.539 de Bogotá, en calidad de Contratista del Contrato 630 del 27 de junio de 2019.
- **ASIM – ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS**, Nit. No. 901170641-8, representada legalmente por **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, Cédula de Ciudadanía No.: 19.282.133, en calidad de Interventor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019.
- **JOSE E RIOS ALZATE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.587.923 de Bello Antioquia y TP. No. 105.462 del C. S. de la J., como apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA**.
- Al representante legal y/o apoderado de la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA**

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Secretaría Común para lo de su competencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ**  
**CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.**

Proyectó: Dirección Técnica Jurídica

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[12 de 12]